



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E
INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN
DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A TERMINAL
PORTUARIO DE COQUIMBO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1192

SANTIAGO, 10 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N°157 de 09 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización y en la Resolución N°1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los

sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° Que, el **TERMINAL PUERTO COQUIMBO**, constituye una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto es, *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°”*

4° Que, complementando lo anterior, dicho recinto corresponde a un elemento de infraestructura de transporte, los cuales han sido definidos en el numeral 3 del mismo artículo de la siguiente manera: *“instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.”*

5° Que, en el marco de lo anterior esta Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido denuncias por ruidos molestos respecto de las actividades que se desarrollan en **TERMINAL PUERTO DE COQUIMBO**.

6° Que, el **TERMINAL PUERTO COQUIMBO**, tiene instaladas en su predio fuentes emisoras, según el artículo 3 del Decreto Supremo N°43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión Para la Regulación de la Contaminación Lumínica, *“las fuentes que deben cumplir con la presente norma de emisión, son las lámparas, cualquiera sea su tecnología, que se instalen en luminarias, en proyectores o por sí solas, que se utilicen en lo que se denomina Alumbrado de Exteriores.”*, *“Asimismo, se consideran fuentes emisoras los avisos, los letreros luminosos, los proyectores u otros dispositivos de iluminación posibles de ser movidos mientras operan, y otros similares”*. Se excluyen de esta definición las fuentes indicadas en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo.

7° Que, con fecha 17 de agosto de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de Inspección Ambiental al interior del **TERMINAL PUERTO DE COQUIMBO**, en la cual, a través del Acta de Inspección solicitó el envío de los *“Informes de Mediciones de Ruido de acuerdo al D.S. N°38/2011 de MMA. Desde 2016 a la fecha”*, y adicionalmente, *“Cantidad, ubicación, identificación y copia de Certificado emitido por el laboratorio autorizado por la SEC para dar cumplimiento a la Norma de Emisión D.S. N°43/2012, de la luminaria perteneciente al Puerto de Coquimbo”*.

8° Que, con fecha 28 de agosto de 2017 se recibieron en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, los antecedentes solicitados a través del acta de Inspección, enviados a través de la Carta G.G./SMA/25082017-1.

9° Que, en la mencionada carta, se adjunta un Informe de Evaluación de Ruido Ambiental, de fecha 25 de julio de 2016, en el que se da cuenta que existe superación del límite normativo debido a la operación de los extractores ubicados en el techo de galpón, ubicado en **TERMINAL PORTUARIO DE COQUIMBO**. No obstante, en Actividad de Inspección Ambiental del 16 de agosto de 2017, realizada por esta Superintendencia, no fue posible constatar la magnitud de los ruidos mencionados debido a la interferencia de una fuente de ruido asociada a terceros.

10° Que, adjunto a la carta señalada, se incluyen además los documentos relacionados a la Norma de Emisión Lumínica. Sin embargo, estos no se ajustan a lo solicitado en Acta de Inspección de fecha 17 de agosto de 2017, en consideración a que no se indica la totalidad de luminaria presente en el puerto, y que los documentos adjuntos corresponden a certificados de tipo, que indican expresamente *“El presente Certificado de Tipo No Habilita el producto a ser instalado en la II, III y IV Región de Chile”*.

11° Que, con el fin de evaluar el correcto cumplimiento de las emisiones lumínicas y de ruido emitidas por **TERMINAL PORTUARIO DE COQUIMBO**, resulta necesario contar con información acerca de luminaria, y de emisión y medidas de control de ruido.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a TERMINAL PORTUARIO DE COQUIMBO, RUT 76.197.328-2, representado por Gonzalo Fuentes Robles, RUT 13.970.735-4, ambos domiciliados en Av. Costanera N°600, Coquimbo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

- I. En el marco del D.S. N°38/11 MMA, señalar las medidas de control de ruidos aplicadas desde el 25 de julio de 2016 a la fecha de notificación de la presente Resolución.
- II. Informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos actuales, para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:
 - a) **Mediciones:** Las mediciones deberán realizarse en un día, ejecutándose en periodo nocturno (desde las 21:00 a 7:00 horas).
 - b) **Puntos de medición:** Se deberán considerar, al menos, 3 puntos de medición, los cuales deberán estar situados según la posición de los Puntos 1, 5 y 7 de Informe de Evaluación de Ruido Ambiental de fecha 25 de julio de 2017.
 - c) **Profesional a cargo:** El procedimiento deberá ser realizado por una Entidad Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) con las debidas competencias.
 - d) **Certificaciones equipo:** Se deberá acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida certificación de calibración periódica vigente (del sonómetro y del calibrador).
- III. Informar a esta Superintendencia, en el marco del D.S. N°43 del año 2012, la cantidad de luminarias instaladas en el exterior, en el predio del puerto, exceptuando las luminarias móviles dedicadas a la iluminación del atraque de los barcos. Se deberá declarar adicionalmente la marca y modelo de cada una de estas luminarias, además de su fecha de instalación.
- IV. Certificados de aprobación y/o seguimiento de las luminarias instaladas.

SEGUNDO. OTORGAR un plazo de 15 días hábiles, para remitir la información requerida en resuelvo PRIMERO. Estos días serán contados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO. INSTRUIR que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- A) Deberá acompañarse la documentación solicitada en formato PDF, JPEG, MTS y TIF, según corresponda, y a través de un soporte digital (CD o DVD).
- B) La información requerida, deberá ser entregada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Superintendencia del Medio Ambiente
JEFE DIVISION
FISCALIZACION


CPH/MCP/MTR

Distribución:

Carta Certificada

- Gonzalo Fuentes Robles, Representante Legal de Terminal Puerto Coquimbo S.A., Av. Costanera N°600 Coquimbo, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.